

Señor

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE IBAGUÉ**

E. S. D.

**Ref.: DEMANDA DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**

**DEMANDANTE: LEONIDAS OSORIO PARRA**

**DEMANDADA: YHEIMY LORENA CASTRO GUIZA**

**RADICADO: 73001311000220160063500**

**RUBEN DARÍO RODRÍGUEZ POMAR**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado adscrito a la Defensoría Del Pueblo – Regional Tolima; obrando en nombre y representación de la señora **YHEIMY LORENA CASTRO GUIZA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.541.990, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ibagué; me permito dar contestación a la demanda de la referencia encontrándome dentro del término legal para ello, en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** Es parcialmente cierto. Esto, toda vez que si bien se fijó la cuota de alimentos en favor de mi poderdante en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) MONEDA CORRIENTE, no es cierto que se haya indicado que la misma sería de carácter provisional.

**SEGUNDO:** Es parcialmente cierto. Pues indica mi poderdante que el señor OSORIO PARRA cuenta con solvencia económica para cumplir con su obligación de alimentos, ya que se desempeña actualmente como mayor activo del Ejército Nacional, devengando el salario de un oficial de dicho rango, y recibiendo además de las diferentes primas, los subsidios a los que tiene derecho por encontrarse casado actualmente y tener hijos. Aun así es cierto que mi poderdante ha tenido que iniciar acciones legales para obtener el pago de las cuotas adeudadas pues el

señor OSORIO PARRA en el transcurso del tiempo no ha cumplido a cabalidad con su obligación de manera constante.

**TERCERO:** No es cierto. Para la fecha en que fue fijada la cuota de alimentos el señor OSORIO PARRA ya convivía con la señora SERY BONILLA, quien actualmente es su esposa, como el mismo manifestó en la audiencia celebrada con motivo del proceso de divorcio adelantado por las partes, tal como consta en la sentencia que decretó el cese de los efectos legales del matrimonio civil y la disolución de la sociedad conyugal.

**CUARTO:** Es parcialmente cierto. Pues si bien en la mencionada fecha nació la hija del demandante, lo cual constituyó un aumento en las obligaciones alimentarias de este, con motivo de lo anterior se adelantó proceso de revisión de cuota alimentaria del cual conoció el juzgado cuarto de familia de Ibagué, y por medio del cual se disminuyó la cuota fijada en favor de JUAN DAVID y DYLAN OSORIO CASTRO, hijos de las partes, la cual paso del 40% del salario del demandante, al 32% de lo que actualmente devenga.

Adicionalmente, su capacidad económica también aumentó, ya que en la fecha en que fue fijada la cuota en favor de mi poderdante el mismo se desempeñaba como capitán, y actualmente ascendió al cago de mayor del Ejército Nacional, por lo cual sus ingresos aumentaron de manera considerable también. De igual, forma el señor OSORIO PARRA recibe en la actualidad una prima de orden público que no recibía anteriormente con motivo de desempeñar sus labores en zona roja. Finalmente, con motivo del nacimiento de su hija se le ha otorgado por parte del Ejército Nacional un subsidio adicional a los que ya recibía, por lo cual no puede argumentar que dicho nacimiento es motivo suficiente para desatender las obligaciones alimentarias actualmente fijadas a su cargo.

**QUINTO:** Es parcialmente cierto. Si bien en la mencionada fecha el demandante contrajo matrimonio con su actual cónyuge, como ya fue manifestado, a la fecha en la que fue fijada la cuota alimentaria en favor de mi poderdante, el señor OSORIO PARRA ya convivía con la señora SHERY BONILLA, tal como el mismo señaló en la audiencia celebrada dentro del proceso de divorcio que adelantaron las partes y como consta en la sentencia proferida dentro de ese proceso.

Es necesario indicar que en lugar de constituir una disminución de su capacidad económica esta aumentó, pues al celebrar el demandante matrimonio con su actual cónyuge se hizo acreedor de un subsidio correspondiente al 30% de su salario, por lo cual sus condiciones mejoraron respecto de la época en la cual fijó la cuota alimentaria en favor de la señora CASTRO GUIZA.

**SEXTO:** No es cierto. Como ya se ha manifestado en los hechos anteriores, si bien el señor OSORIO PARRA actualmente cuenta con una familia compuesta por el, su cónyuge y su hija, esto no ha desmejorado de manera significativa su capacidad económica respecto de la época en la cual fue fijada la cuota de alimentos en favor de la señora CASTRO GUIZA. Lo anterior, pues en esa época ya convivía independientemente con su actual cónyuge pese a no haber celebrado matrimonio alguno pues se encontraba casado con mi poderdante, por lo cual para esa fecha ya debía cumplir con todas las obligaciones que un hogar demanda, por el contrario, al celebrar matrimonio con su actual pareja, se hizo acreedor a un subsidio correspondiente al 30% de su salario, lo que aumentó considerablemente su capacidad económica.

Adicionalmente, respecto del nacimiento de su hija ya se indicó que con motivo de la nueva obligación de alimentos fue revisada la cuota fijada en favor de sus otros dos hijos, la cual disminuyó para permitirle sufragar la nueva obligación, motivo por el cual no es posible para este indicar que su capacidad económica se ha visto afectada radicalmente al poseer este último compromiso, por el contrario, también se hizo acreedor a un nuevo subsidio por parte del Ejército Nacional el cual mejoró su condición económica.

**SEPTIMO:** No es cierto. Como ya fue manifestado en varias ocasiones en la presente contestación, la capacidad económica del demandante ha mejorado radicalmente, por lo cual mantener su obligación alimentaria fijada en favor de mi poderdante no le significaría un sacrificio para si mismo o para los que dependen de el para sus alimentos.

**OCTAVO:** No es cierto. La señora CASTRO GUIZA ha tenido un solo cónyuge el cual fue el señor OSORIO PARRA, la parte demandante no prueba en ninguna forma que esto no fuese verdad. Adicionalmente, los argumentos señalados en el

hecho octavo por la parte demandante sobre los supuestos problemas de pareja que durante la vigencia de la relación se presentaron y que a opinión del apoderado del demandante causarían el divorcio entre las partes, no tienen cabida en el actual proceso de exoneración de alimentos, pues ya se decidió respecto del divorcio con anterioridad, y el mismo señor OSORIO PARRA indicó que en vigencia de su matrimonio con mi poderdante sostenía una relación sentimental extramatrimonial con la que actualmente es su esposa, lo cual causó la terminación del vínculo entre las partes.

**NOVENO:** Es parcialmente cierto. Las condiciones de la señora CASTRO GUIZA son sustancialmente peores a las que poseía en la fecha en la cual se fijó la cuota de alimentos en su favor. Ya que en dicha época se desempeñaba en las mismas labores en la Universidad Cooperativa, pero con motivo de la pandemia su salario disminuyó.

Adicionalmente, si bien es cierto que mi poderdante actualmente posee una serie de estudios que le permitirían buscar empleos adicionales, es cierto también que tiene a su cargo el cuidado personal de los hijos que tiene con el señor OSORIO PARRA, por lo cual no puede desempeñarse en otros cargos, pues el cuidado de sus hijos es una labor que demanda esfuerzo y tiempo que la misma no puede dedicar en otras labores.

Finalmente, con los ingresos obtenidos por la señora CASTRO GUIZA no es posible para la misma subsistir modestamente conforme a la posición social a la que la misma ha estado acostumbrada desde la vigencia del matrimonio con el señor OSORIO PARRA, pues corresponde a ella suplir la obligación alimentaria respecto de sus hijos y su madre, los cuales conviven con ella ya que como se sabe, está en cabeza de mi poderdante suplir el 50% de la obligación de alimentos respecto de los niños.

Por lo anteriormente mencionado se hace necesario para la misma obtener los alimentos que fueron inicialmente ordenados en su favor y a cargo del demandante.

**DECIMO:** Es parcialmente cierto. Si bien la señora CASTRO GUIZA recibe y administra una cuota correspondiente a UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (1'500.000) M/CTE que se le descuenta al señor OSORIO PARRA de su salario, la

misma corresponde a los alimentos fijados en favor de sus hijos DYLAN y JUAN DAVID OSORIO CASTRO, por lo cual los dineros se utilizan en favor de estos. No demuestra la parte demandante lo contrario y no corresponde al presente proceso discutir lo relativo a los alimentos en favor de los niños, sino lo relativo a los alimentos en favor de la usuaria. Adicionalmente, los dineros correspondientes a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS que fueron entregados a mi poderdante corresponden a las cesantías que poseía el demandante al momento de liquidar la sociedad conyugal y fueron entregados con motivo de los pasivos que se encontraban en cabeza de mi poderdante y que fueron contraídos en favor de la sociedad conyugal. De igual manera cabe señalar que no corresponde al presente proceso discutir el pago de los mismos, pues esto se decidió en el trámite de liquidación de la sociedad.

**UNDECIMO:** No es cierto. Como ya se ha explicado con anterioridad, las condiciones socioeconómicas y familiares de la señora CASTRO GUIZA no permiten que pese a sus estudios se desempeñe a cabalidad en su profesión, pues se encuentra al cuidado de los dos hijos que tuvo con el demandante, motivo por el cual, sin contar con la cuota alimentaria fijada en su favor, no puede procurarse a sí misma el subsistir en condiciones modestas conforme al estilo de vida que acostumbraba en vigencia de su matrimonio con el señor OSORIO PARRA.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestarlas en la siguiente forma:

En relación con la **PRIMERA PRETENSIÓN** me opongo. Toda vez que la misma no posee sustento legal y probatorio para ser concedida, tal cual como va a ser argumentado en el presente escrito.

En relación con la **SEGUNDA PRETENSIÓN** me opongo, conforme a los argumentos esbozados anteriormente.

## **EXCEPCIONES DE FONDO**

La Jurisprudencia, y la doctrina se han encargado de fijar los requisitos fundamentales para determinar el deber de asistencia alimentaria, estos son:

- 1) la necesidad del beneficiario, y
- 2) la capacidad del deudor.

La misma jurisprudencia se ha encargado de señalar que mientras subsistan las condiciones que generaron la necesidad del alimentado de recibir alimentos por parte del alimentante, será mantenida la obligación, incluso hasta la muerte del alimentado.

Para el caso en concreto, si bien algunas de las condiciones han variado respecto del momento en que la cuota alimentaria fue fijada, las variaciones que se manifiestan no corresponden a una disminución de la capacidad económica del demandante o a una disminución de la necesidad del demandado como lo ha intentado hacer ver el demandante, por el contrario, las mismas responden a un aumento en la capacidad económica del alimentante y a su vez un aumento de necesidad respecto de la alimentada.

### **EXCEPCION DE AUMENTO EN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDANTE.**

Me permito solicitar a su señoría que se sirva declarar probada la presente excepción de AUMENTO EN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE con fundamento en las siguientes:

El señor LEONIDAS OSORIO PARRA, al momento de fijar la cuota en favor de mi prohijada se encontraba laborando como capitán del Ejército Nacional de Colombia y actualmente se desempeña como Mayor en esa misma institución, motivo por el cual sus ingresos aumentaron sustancialmente. De igual forma en la actualidad recibe una prima por encontrarse desempeñando sus funciones en zona roja, lo cual significa un aumento considerable en sus ingresos.

Adicionalmente, si bien es cierto que el demandante a la fecha se encuentra conviviendo con la señora SHERY BONILLA, quien actualmente es su esposa, al momento de fijar la cuota alimentaria el mismo ya convivía con ella mientras sostenían una relación extramatrimonial, la cual dio origen al divorcio entre este y

la señora CASTRO GUIZA, por lo anterior, el hecho de haber contraído matrimonio, no le generó una disminución en su capacidad económica, pues los gastos de habitación, alimentación y adicionales ya se tenían surtidos, por el contrario, el contraer nupcias le generó un aumento de su capacidad económica, pues el Ejército Nacional concedió a este un subsidio del 30% de su salario por este hecho.

El señor OSORIO PARRA, para la fecha en la cual se fijó la cuota alimentaria en favor de mi poderdante ya era padre de los niños DYLAN y JUAN DAVID OSORIO CASTRO, por lo cual la única nueva obligación de alimentos corresponde a la niña ISABELLA OSORIO, pero con motivo de dicha obligación ya fue adelantado proceso de revisión de cuota alimentaria, del cual conoció el Juzgado Cuarto de Familia del circuito de Ibagué, en la cual se disminuyó la cuota fijada en favor de los mencionados niños la cual correspondía al 40% del salario del señor OSORIO PARRA y se fijó la misma en uno 32%, con el fin de que con el porcentaje adicional supiera los gastos que esta nueva obligación alimentaria le genera. Pese a ello, también es necesario destacar que el señor OSORIO PARRA con motivo del nacimiento de su hija recibe un subsidio adicional por parte del ejército nacional, lo cual permite que este cumpla a cabalidad con su obligación sin que el nacimiento de su hija constituya un sacrificio para su subsistencia o la de sus otros alimentarios.

Además, conforme lo señala el artículo 39 de la ley 1098 de 2006 en su numeral 11, en concordancia con el artículo 42 de la Carta política, es obligación de la persona *"decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas a los que pueda sostener y formar"*, sin que por ello desatienda las obligaciones alimentarias que se encuentran a su cabeza, por lo cual no puede indicar que sus condiciones actuales significan un sacrificio para sí mismo, pues es únicamente su responsabilidad el hecho de saber si su capacidad económica le permite procrear más hijos o no.

Conforme lo anterior, queda demostrado que el señor LEONIDAS OSORIO PARRA a la fecha cuenta con las condiciones económicas suficientes para continuar pagando la obligación de alimentos que fue fijada en cabeza de mi prohijada al momento de que se decretara el divorcio, el cual tuvo origen en la relación extra matrimonial que el mismo sostenía para la fecha, siendo entonces la señora CASTRO GUIZA el cónyuge inocente y el señor OSORIO PARRA el culpable, esto, por haber originado los hechos que llevaron a que se decretara la cesación de los

efectos civiles del matrimonio, motivo por el cual es su responsabilidad responder por alimentos congruos en favor de mi poderdante con el fin de que esta pueda continuar viviendo conforme a las condiciones que corresponden a la posición social que la misma ostentaba durante la vigencia del matrimonio.

Por lo cual me permito solicitar a su señoría que declare probada la presente excepción, negando las pretensiones de la demanda.

### **EXCEPCION DE NECESIDAD DE ALIMENTOS POR PARTE DEL DEMANDADO.**

Me permito solicitar a su señoría que se sirva declarar probada la excepción de necesidad de alimentos por parte del alimentario con fundamento en las siguientes:

Si bien es cierto que la señora LORENA CASTRO GUIZA es profesional con estudios de postgrado, sus calidades académicas ya se encontraban de esta manera al momento de fijar la cuota de alimentos en su favor. De igual manera ya mi prohijada se desempeñaba como docente en la Universidad Cooperativa de Colombia, y desde la fecha no ha podido cambiar de empleo, trasladarse, o adquirir un empleo adicional para subsistir por su cuenta conforme a la posición social que ostentaba al momento de la vigencia del matrimonio con el demandante. Lo anterior toda vez que se encuentra bajo la responsabilidad de la señora CASTRO GUIZA la custodia y el cuidado personal de sus hijos DYLAN Y JUAN DAVID, los cuales son hijos del demandante, situación que le demanda tiempo y energías que no puede utilizar en un empleo adicional.

Adicionalmente, es necesario mencionar que a la fecha el salario de la señora CASTRO ha disminuido con motivo de la pandemia que actualmente se vive a nivel mundial, pues la institución educativa que la emplea se ha visto en la obligación de establecer unos donativos en cabeza de sus docentes y en su favor, con el fin de mantener las condiciones de sus estudiantes. Para efectos de demostrar lo anterior me permito aportar copia de la circular que establece dicha donación.

No sería posible para la señora LORENA CASTRO el subsistir de manera modesta conforme a la posición social que ostentaba durante la vigencia de su matrimonio sin la cuota alimentaria que como cónyuge inocente se hizo acreedora en el proceso de divorcio que adelanto con el señor OSORIO PARRA, pues sus ingresos son inferiores a los de este, los cuales en conjunto para la época le permitían

habitar en la "URBANIZACIÓN BUENA VISTA CLUB & CONDOMINIO" donde actualmente continúa habitando gracias a la cuota, lo cual se comprueba con el contrato de arrendamiento que se aporta. Sin embargo dado que el valor de la cuota no es alto, se ha visto en la obligación de contraer obligaciones adicionales con el fin de poder subsistir de dicha forma y darles una vida modestamente honrosa a sus hijos conforme estaban acostumbrados.

Actualmente la señora CASTRO GUIZA sostiene económicamente también a su progenitora por lo cual su condición económica se ha visto ampliamente disminuida.

Por los mencionados hechos, al ser necesario para la señora LORENA CASTRO acreedora como cónyuge inocente de la cuota de alimentos que fue fijada en favor de esta y a cargo del señor LEONIDAS OSORIO PARRA, para que esta pueda subsistir de manera modesta, conforme a su posición social, no es adecuado que le sea retirada la cuota que como cónyuge culpable le fue señalada al demandado y la cual debe seguir cumpliendo a cabalidad ya que las condiciones que dieron origen a la fijación de la misma, si bien no son exactamente las mismas, han variado en contra de la alimentaria y en favor del alimentante., por lo cual le solicito a su señoría que no conceda las pretensiones de la demanda y declare probada la presente excepción de mérito.

### **PETICION ESPECIAL – AMPARO DE POBREZA**

Me permito solicitar, en los términos de la solicitud que anexo a la presente, se reconozca el amparo de pobreza en favor de la señora **YHEIMY LORENA CASTRO GUIZA**, dada su imposibilidad económica para atender los gastos del proceso de referencia.

### **PRUEBAS**

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia del acta donde se decretaron los alimentos en favor de la demandada.

2. Circular de la universidad Cooperativa donde se establece la donación en cabeza de los docentes.
3. Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde habita la demandada.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se cite y se haga comparecer a su despacho a la Sr. **LEONIDAS OSORIO PARRA** para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

### **Testimoniales:**

Sírvase señor Juez llamar en testimonio a los señores:

1. Patricia Bocanegra

C.c. 65782393

Dirección: cra5 sur # 88 - 30 Conjunto Iwoka / Torre 2 apto 208

Correo: patyboca07@hotmail.com

Celular: 312 5111772

2. Nini Johanna Ramírez Melo

Cc 28'538.510

Ninijonna@hotmail.Com

Avenida AMBALÁ #90-04

Club residencial los arroyuelos casa 51

Celular: 312 3865739

### **SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBA:**

Me permito solicitar a su señoría que solicite a la parte demandante su desprendible de pago, por ser más fácil para esta el aportarlo al presente proceso con el fin de establecer su capacidad económica.

**ANEXOS:**

Los señalados en el acápite de pruebas, el poder otorgado por la demandada, el correo electrónico por medio del cual fue conferido, y la solicitud de amparo de pobreza.

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito en la Calle 20 No. 7 – 38 B/ Interlaken – DEFENSORIA DEL PUEBLO.  
Cel: 3057816437                      correo: rodriguezpomar37@gmail.com,

Cordialmente,

RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ POMAR  
C.C. 1110472837 DE IBAGUÈ  
T.P. 277848 DEL CSJ